

INFORME CPCUA N.º 111/2025

**CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 23 de diciembre de 2025

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE MAIRENA DEL ALJARAFE**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para la autorización de modificación de las tarifas de taxis de Mairena del Aljarafe y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que el expediente de revisión de tarifas que se presenta recoge los requisitos técnico administrativos oportunos.

SEGUNDA.- Tras el estudio del expediente se extrae del mismo que se pretende una subida del 10 % excepto para la hora de espera que se incrementa un 6,5 % con el objeto de adecuar los ingresos del sector a la actual situación económica, a los costes actuales de explotación y por consiguiente a un resultado final de la cuenta de resultados de la explotación que permita el sostenimiento personal de los titulares del sector, así como conseguir equilibrar una prestación de servicio en las mejores condiciones posibles, a un precio ajustado al consumidor.

Es oportuno indicar que la tarifa se revisó para su aplicación para el 2023, por lo que entendemos que la variación de los costes sólo deberían tener referencia desde ese momento a la actualidad, ya que los incrementos anteriores ya fueron asumidos en tarifa en la última revisión.

Por ello, este Consejo considera que, aunque es evidente que se ha producido en estos últimos años una subida de dichos costes, atendiendo al contexto económico del momento actual, entendemos que debería moderarse la subida propuesta en orden a ser más equilibrada.

TERCERA.- En cuanto a la memoria económica se dispone, llama la atención el incremento que refieren determinados costes, especialmente lo referido a los costes de mantenimiento que ascienden un 81% sólo en estos dos años (sin que entendamos que exista una justificación clara) o el importe del seguro que se ha incrementado un 117,39%.

Tampoco se explica de forma clara el incremento de las tasas e impuestos de un 160,34 %.



Por último, llama poderosamente la atención la partida de otros servicios, emisoras o asociación, que pasa de 160,65 € a 1285 €, también sin explicación clara.

Respecto a determinados conceptos incluidos entendemos que los mismos no deben ser asumidos en las tarifas como puede ser el coste de emisora, que entendemos que se realiza si supone una rentabilidad para el profesional o el de asociación, ya que el derecho a asociarse por parte de los profesionales, que obviamente entendemos como legítimo y deseable, pero no tiene sentido que sea asumido por el usuario a través de las tarifas.

Respecto al coste del combustible, sería oportuno que se indicara el combustible utilizado por el parque de vehículos existentes, ya que entendemos que más allá de la variación del combustible, debe existir una transición en los últimos años hacia combustibles más económicos como puede ser el GLP por lo que el peso de la utilización de este tipo de combustible se debería trasladar al coste de este gasto.

CUARTA.- Este Consejo quiere hacer constar, como ya hiciera en los correspondiente informes emitidos en años anteriores, que rechazamos la aplicación de la tarifa 2 para todos los servicios realizados los sábados, así como los días 24 y 31 desde las 0 hasta las 24 horas; puesto que no se justifican servicios añadidos en días que son laborables; considerando, a mayores, que para el caso de los días 24 y 31 de diciembre se plantea por exclusivo interés de lograr dos días consecutivos de tarifas extraordinarias al ser festivos los días 25 de diciembre y 1 de enero. En cuanto a la aplicación de la tarifa 2 a la feria de Sevilla, como en ocasiones anteriores manifestamos que el desplazamiento hasta la misma es de carácter interurbano y no procede regularlo por Ordenanza, acogiéndose al Decreto autonómico específicamente aplicable sobre tales trayectos, no teniendo sentido alguno la penalización de los servicios prestados dentro del término municipal de Mairena del Aljarafe. Así mismo, y en relación a la Semana Santa de Sevilla, igual consideración ha de





hacerse. Por otro lado, los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, se tratan de días laborables, que requiere del desplazamiento de las personas para acudir a sus puestos de trabajo, ya que no se trata de días festivos, por lo tanto, solo debería aplicarse a los días festivos y dentro del municipio.

QUINTA.- En relación a los suplementos manifestamos nuestro desacuerdo con que se aplique un suplemento “por cada maleta o bulto de más de 60cm”.

En este sentido, debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”. La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”. Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

Por otra parte, también nos manifestamos en contra del suplemento por “Recogida domicilio por llamada emisora” de tres euros. Sobre este aspecto, en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo que “El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos”.

Por lo tanto, la posibilidad de que el usuario pueda contratar el servicio del taxi a través de un sistema tecnológico alternativo, como lo es una emisora, es un derecho del usuario por lo que entendemos que no cabe el cobro de un suplemento por realizar la contratación de esta forma.



En todo caso, no podemos entender que se establezca como un suplemento fijo y no como un máximo ya que, cuando un viaje se contrata a través de emisora, debe aplicarse, a lo sumo, el importe que corresponda al taxímetro desde el lugar en que se encuentre en ese momento el vehículo autotaxi, hasta el lugar del domicilio del usuario.

Y ello con un máximo de 3 euros, con la bajada de bandera incluida. Por otra parte, es fundamental conocer la distancia que efectivamente recorre el vehículo que va a prestar el servicio contratado, y según el planteamiento actual, no hay parámetro que permita al usuario asegurarse de que la aplicación de esa tarifa se lleva a cabo correctamente.

QUINTA.- Carrera mínima.

En las tarifas contenidas en la modificación tarifaria se incluyen carrera mínima.

Sin embargo, no se configuran dentro de la tarifa cómo se van a aplicar dichos importes mínimos, cuestión de enorme trascendencia para el precio final a abonar por los usuario.

En este sentido, el apartado 3.5 del apéndice I de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, respecto de los taxímetros dispone lo siguiente: *“El importe o tarifa fija inicial, comúnmente denominado «bajada de bandera», a mostrar en el taxímetro debe incluir todos los conceptos conocidos.*

– En el caso de existir una carrera mínima dentro del importe inicial, en la definición de las tarifas, será necesario indicar la distancia que ha de recorrer desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto en el indicador de importe o el tiempo que debe transcurrir desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto. La indicación será en distancia si

la velocidad del vehículo es superior a la velocidad del cambio de arrastre y será en tiempo si la velocidad del vehículo fuese inferior.”

En atención a lo anterior, este Consejo estima que, no recogiendo en tarifa la mención que refiere el precepto transcrito, en la programación de los taxímetros para la aplicación de la tarifa resultante de este trámite de actualización, la carrera mínima habrá de cubrir el importe de la bajada de bandera y los kilómetros recorridos aplicando el precio determinado para dicha distancia en cada tarifa, sin poder introducir variación en el punto kilométrico en el comienzan a contar los saltos del taxímetro para facturar el excedido de la carrera mínima, puesto que esto incrementaría el importe del servicio sin quedar debidamente recogido en la tarifa.

En su virtud, SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el Expediente modificación de tarifas de taxis de Mairena del Aljarafe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.